

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 julio de 2020

REF: 2017-01836-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2017 (fl. 13)¹.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Manifiesta la curadora Ad-litem de. Extremo pasivo que no se conoce la tasa ni el periodo en que se causaron los intereses de plazo pretendidos en el pagaré, lo que conlleva a la falta de claridad en el título e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 el Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

2.2.- El artículo 422 del Código General del proceso, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Así mismo, se ha establecido que se está en presencia de título ejecutivo cuando se reúnen los requisitos formales y de fondo, es decir, la primera que se trate de documento que emanen del deudor o de su causante, constituyan plena prueba de él, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez, o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Las segundas, que sea una obligación clara, expresa y exigible.

Como se desprende del escrito aportado, el recurrente fundamenta su solicitud en el artículo 422 antes citado, indicando que no conoce la tasa de interés aplicada ni los periodos cobrados, empero, olvida que los intereses corrientes son aquellos réditos que se cobran entre la fecha del préstamo y su vencimiento, datas que se desprenden del pagaré anexo.

Ahora bien, revisado nuevamente el documento base de ejecución, observa el despacho que en la carta de instrucciones numeral 4 inciso C., el demandado autorizó al demandante diligenciar el pagaré al momento de presentarse mora e indicar el valor de los intereses y capital adeudado a la fecha de su lleno, estableciéndose que los intereses corrientes serían los aprobados

¹ PDF 1 del expediente virtual
Liz

por el banco para la obligación o los máximos autorizados por las autoridades competentes, manifestación que da claridad al título.

Adicionalmente, sobre los aspectos objeto de réplica, esto es, los descritos en el artículo 422 ibídem, fueron centro de estudio al momento de calificar la demanda y sobre los cuales se concluyó se encontraban reunidos conforme las exigencias requeridas por la norma, de manera que, sobre ese punto no queda nada por resolver.

Finalmente, el cobro de los intereses son objeto de materia probatoria durante el curso del proceso, al ser estos de carácter sustancial y no formal, de cara a las excepciones de fondo que se puedan llegar a plantear.

2.3.- Por lo anterior, se dispone mantener incólume el proveído atacado, en firme ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría controle el término restante con que cuenta el extremo pasivo para contestar, vencido el mismo ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy La Sra. 31 julio de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--